



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1733-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, quien actúa en su calidad de Ex Responsable del departamento de unidad de compras y suministros del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1339-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21 numeral 1) de la Ley de Probidad de los servidores públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de cese, presentada el veinte de agosto del dieciocho. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de quince de julio del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-14-(Exp 225)-07-2019**. Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en cinco (5) folios consistentes en: constancia de Declaración Patrimonial de Inicio y de cese, fotocopia de cedula de notificación de la resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81**, de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, de cargo expresado, practicada el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1733-2019

veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo cuarto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, expresó que se le notifico del hallazgo el día veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve a su padre, en donde se le expresa el incumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política, por lo que recurre de la presente resolución en base a los siguiente argumentos: que se le realizo un contrato individual de trabajo como secretaria ejecutiva y se le promovió a diferentes cargos, y en el mismo no consta que ella deba regirse ante la CGR, laborando en esta institución por un periodo de catorce años, se le realizaron auditorías internas y externas, así como de calidad en las cuales no presentó ningún problema legal. También alega que no se le ejecuto ninguna capacitación o inducción a lo referente a la ley de probidad y que lo único que hicieron fue darle el formato y llenarlo, a lo que llamaron un requisito de documento, pues la recurrente alega que era obligación de la CGR y del INATEC informar y capacitar a cerca de lo acontecido, pues ella considera que como servidor público cumplió a lo referente del contexto proporcionando y cumpliendo con sus funciones laborales, en las cuales tampoco expresa nada a lo referente a la CGR, Cuando se le realizo el inicio de la probidad fue ejecutado en agosto del dos mil diez en donde ella tenía laborando desde el dos mil cuatro, y no tenía a su cargo ningún bien por consiguiente cuando le realizaron el cese en agosto del dos mil dieciocho, le pregunto a la administradora del centro Miriam Estrada Murillo que si tenía que informar sobre los activos (que a como notifique si están a mi nombre es porque el padre de su hijo los compro para que formaran parte del patrimonio de él); y esta le alego que no lo realizara, que hiciera el cese igual que el inicio, supone que siendo personal de altos cargos de responsabilidad si deben de estar preparada con dichas leyes, no pudo informar correctamente a sus subalternos. A lo que señala que ella dejo de laborar en la institución hace catorce meses por motivos personales, a lo que se ha dedicado al cuidado y protección de su hijo, y que no posee recursos solo cuenta con la pensión del menor, teniendo bajo su cargo la responsabilidad de tres personas entre estas sus padres que son de la tercera edad, por lo que solicita ser eximida de la responsabilidad administrativa que consiste en la imposición del pago de una multa equivalente a un mes de salario, ya que considera que no falto a ninguna ley.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. En este momento procesal la recurrente, presenta copias de las constancias de declaración patrimonial de inicio y cese, a su vez alega que no tenía por qué regirse ante este órgano superior de control, que lo único que hicieron fue darle el formato y llenarlo a lo que llamaron un requisito de documento, que en ningún momento se le informo y capacito sobre la ley de probidad para la presentación de declaración patrimonial, considerando que era obligación de la Contraloría General de la Republica y del Instituto Tecnológico Nacional el capacitarla, cabe señalar que conformidad a lo citado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1733-2019

en el artículo 130 párrafo 3 de la constitución Política dice: “Todo funcionario del estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo (...)” observándose que ella como servidora pública se encuentra obligada de rendir cuenta de sus bienes al iniciar y después de entregar su cargo, al realizar la declaración patrimonial de cese esta omite reportar la propiedad Finca No.264339, Tomo 3819, Folio 185-186, Asiento 1 y Vehículo automóvil Marca Toyota, Modelo Corolla, Placa M 281987, año 2013; alegando que ella le pregunto a la administradora del centro Miriam Estrada Murillo que si tenía que informar sobre los activos (que a como notifico si están a su nombre es porque el padre de su hijo los compro para que formaran parte del patrimonio de él); y esta le alego que no lo realizara, que hiciera el cese igual que el inicio, suponiendo que por ser personal de altos cargos de responsabilidad deben de estar preparada con dichas leyes, a lo que se le debe aclarar que los formatos de declaración patrimonial al reverso del mismo tienen adjunto el instructivo de llenado, por lo que es deber de cada servidor leerlos y luego proceder al llenado de la misma, cabe añadir que la constitución política en su artículo 69 párrafo 2 dice: “Nadie puede eludir la observancia de las leyes(...).”; es decir no puede alegar ignorancia de la ley de servidores públicos y el deber de declarar su patrimonio siendo esta una responsabilidad individual por cada servidor público, por lo que no desvanece las inconsistencias que la señalan como transgresor de las normas jurídicas establecidas en los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, por lo que no existe mérito para justificar o desvanecer los hallazgos, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, en su calidad de Ex Responsable del departamento de unidad de compras y suministros del Instituto Nacional Tecnológico, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1339-19**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1733-2019

impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Instituto Nacional Tecnológico, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y tres (1163), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LRJ
Cc: Dirección General Jurídica.